

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**ANÁLISIS RESPECTO A LA UTILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN
MATERIA DE AMPARO EN LA ACTUALIDAD.**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCELO ALBERTO GÁMEZ GARCÍA.

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

RESUMEN/ABSTRACT

Resumen: En la tramitación del juicio de amparo ya sea en el juicio de amparo indirecto o el amparo directo, existen ciertos principios los cuales son encaminados a regular el procedimiento, para evitar cualquier tipo de violación posible.

Es entonces, que para evitar la posibilidad en que el juez pudiera ir más allá de lo que le compete, se creó el principio de estricto derecho, que a su vez, se instauró su excepción llamada suplencia de la queja, la cual tiene el objetivo de evitar la desigualdad procesal. Sin embargo, a medida que la legislación fue evolucionando, también se han creado entonces, otras maneras más efectivas de poder evitar la desigualdad procesal, así como que la misma suplencia de la queja, ha creado circunstancias en donde puede existir desigualdad procesal.

Palabras clave: Juicio de Amparo. Principios en el Juicio de Amparo. Estricto Derecho. Suplencia de la Queja.

Abstract: In the processing of the amparo trial, whether in the indirect amparo trial or the direct amparo, there are certain principles which are aimed at regulating the procedure, to avoid any type of possible violation.

It is then, that to avoid the possibility that the judge could go beyond his competence, the principle of strict law was created, which in turn, his exception called substitution of the complaint was established, which has the objective to avoid procedural inequality. However, as the legislation evolved, other more effective ways to avoid procedural inequality have also been created then, as well as the fact that the complaint itself has created circumstances in which procedural inequality may exist.

Keywords: Amparo Trial. Principles in the Amparo Trial. Strict Law. Substitution of the Complaint.

ÍNDICE.

	Página
PORTADA	1
RESUMEN/ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. ANTECEDENTES.	8
A. El Amparo	8
B. ¿Cómo se utilizaba la suplencia de la queja?	9
II. CONCEPTO DEL AMPARO Y PRINCIPIOS	14
A. Concepto del Amparo	14
B. Principios del Juicio de Amparo	17
a) Instancia de Parte	17
b) Existencia del Agravio	18
c) Prosecución Judicial	18
d) Relatividad de la Sentencia	18
e) Definitividad	19
f) Estricto Derecho	19
1. Suplencia de la Queja como excepción al principio de Estricto Derecho.	20
III. LEGISLACIÓN ACTUAL	22
A. Generalidades	22
B. Suplencia de la Queja en algunos Códigos Procesales.	38
IV. Análisis del Funcionamiento actual de la Suplencia de la Queja.	41
A. Menores e Incapaces	46
B. Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad	50
C. Defensores de Oficio y Centros Jurídicos Gratuitos.	53
D. Derechos Fundamentales frente a situaciones jurídicas.	55
CONCLUSIONES	59

APÉNDICE

63

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos antiguos el hombre se dio cuenta de la necesidad que respecto a vivir en sociedad, para poder satisfacer todas sus necesidades, cuestión que, con el conjunto de personas y familias ésta fue realizada. Así pues, tras esta vida en sociedad, fue que los problemas comenzaron a surgir, dándose en mayor medida por cuestiones de fuerza y poder, en donde quienes más tenían mayor dominio ejercían y mayores injusticias ocasionaban.

Justamente este fue el motivo, por el que se creó el derecho, regulando las relaciones sociales de las personas. Pues bien, conforme fue pasando el tiempo estas regulaciones no solo imponían procedimientos para resolver controversias sino también, obligaciones a quienes tenían la facultad de decidir, y sobre todo, derechos para las personas gobernadas.

Así fue pasando el tiempo, y existió una jerarquización de derechos, hoy en día llamados derechos fundamentales, los cuales tienen carácter supremo ante cualquier otro. Así pues, y de nuevo con las cuestiones de conflictos, por lo que el legislador al ver que estos derechos eran violados creó la forma para poder otorgar un medio de defensa idóneo para aquellos gobernados que sufrían sobre las violaciones de sus derechos, y que estas violaciones provenían de personas u organismos con el carácter de autoridad.

Es así que se crea el juicio de amparo, una figura tendiente a la protección de aquellos derechos supremos contra las violaciones que autoridades en su actuar, pudieran cometer en contra de los gobernados.

Así entonces de la misma manera se crearon formas y principios que regían este mecanismo de defensa, precisamente otorgando derechos y obligaciones para poder resolver conflictos respecto a las afectaciones de los derechos fundamentales.

Pues bien, esos principios hoy en día son utilizados como reglas generales que a veces pueden no ser escritas o no estar insertas en las leyes de manera literal, pero que son derechos con los que las partes cuentan.

De esa manera, se fueron creados principios como el de estricto derecho que daba la obligación a la autoridad resolutora de resolver conforme a lo dicho por las partes. Sin embargo, al ver el legislador que de nueva cuenta aun en el juicio protector de derechos, había cuestiones de desigualdad, fue que realizó una excepción a este principio llamándola suplencia de la queja.

Esta figura entonces permitía que, al ver una desigualdad procesal, los juzgadores podían interferir en los procedimientos realizando un análisis más a fondo, metiéndose incluso, a cuestiones no dichas por las partes.

Sin embargo, si bien este principio tenía buenas intenciones, se fueron creando otras figuras jurídicas que a opinión mía, dejan inoperante a la suplencia de la queja.

Es entonces que la presente investigación, está encaminada a demostrar si la suplencia de la queja, es una figura que en la actualidad, está bien legislada e implementada, o bien, debería ser la misma derogada o reformada a fin de poder realizar de una mejor manera, el objetivo con el que fue creada que es, la igualdad procesal entre las partes y la preservación de los derechos fundamentales.

Es entonces que, a lo largo de la presente Tesis, se hablará primeramente de los antecedentes de lo que es el juicio de amparo, así como de los antecedentes de la excepción al principio de estricto derecho, o sea, la suplencia de la queja.

Pasando entonces a la explicación de lo que es el amparo en la actualidad y de la forma en la que se lleva el juicio, explicando también, los principios rectores a esta forma.

Que entre estos como se ha mencionado, se encuentra el estricto derecho y la suplencia de la queja. Por lo que se pasará a analizar esta última figura en la actualidad, así como los supuestos en los que opera la misma.

Pasando entonces, a mencionar una crítica respecto a varias formas en las que la suplencia de la queja no atiende al principio con el que fue creada y crea de nueva cuenta una desigualdad procesal tanto entre las partes, como entre todos los gobernados, precisamente al solo establecer ciertos supuestos referentes a situaciones jurídicas en las que se encuentran las personas y solo en estos casos, hacer operante la figura, así también ha de

decirse que estas críticas han sido analizadas junto con entrevistas a Licenciados en Derecho con experiencia en el litigio y en el ámbito judicial quienes pueden aportar aun más al tema respecto a cómo hoy en día la suplencia de la queja, es útil o no.

Capítulo I

ANTECEDENTES

Comenzando el análisis es a bien realizar un pequeño estudio de los antecedentes del amparo y los antecedentes que existen de la suplencia de la queja.

A. El Amparo.

Para comenzar con el análisis de los antecedentes del amparo, debemos tener ya en claro que éste instrumento legal tiene como objetivo la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que no podemos hablar de la defensa de los mismos, sin haber mencionado la aparición de dichos derechos en algún precepto legal.

Este concepto de derechos del hombre, tiene su aparición en la Constitución de Apatzingán del año 1814, la cual que no entró en vigor pero si fue el precepto que le abrió los ojos a los siguientes poderes constituyentes para añadir dentro de las futuras legislaciones, los derechos de carácter supremo constitucional.

Es entonces que después de esta Constitución, se debe hacer un salto en el tiempo de 12 años hasta llegar a la Constitución Federativa de 1824.

Sin embargo, dentro de la misma, los derechos del hombre pasaron a un plano secundario y a diferencia de la de Apatzingán, ésta no mencionaba los derechos del hombre que algunos en materia penal y un poco referente a la garantía de legalidad.

Por otro lado, en el artículo 137 de la mencionada Norma Constitucional, se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de proteger la Constitución de infracciones, pero su aplicación fue nula.

Asimismo, se establece que el Consejo de Gobierno, debía velar sobre la observancia de la Constitución, el cual era el control de constitucionalidad político.

Ahora bien, pasando a la Constitución de 1836, en esta se crea el supremo poder conservador con el propósito de velar por la conservación de la constitución, o sea, tal y como sucedió en la constitución de 1824, se trata de un control de constitucionalidad político.

Es ahí que, en la Constitución Yucateca de 1840, el señor Manuel Crescencio Rejón principal autor de la misma, creó la primera figura expresa de lo que es el amparo, el cual se podía ejercer por el Poder Judicial. Así también se instauran los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de la sentencia, los cuales se analizarán más adelante.

Así como se encuentra en el proceso de creación al señor Rejón, también podemos encontrar a Mariano Otero, quien en 1847, tomando las ideas de Rejón, pudo llevar la figura del amparo a un nivel federal.

Es así, que, en 1857, en la creación de la Constitución de dicho año, ya se establece el fundamento del juicio de amparo como mecanismo de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional, así también, se establece un catálogo de derechos individuales, y se consagran los principios del Amparo de Iniciativa de parte agraviada, sustanciación judicial y de relatividad de la sentencia.

Y una vez realizada la Constitución, es que en 1869 se crea la primera Ley de Amparo.

Ambas, tanto la Constitución de 1857, como la Ley de Amparo de 1869, fueron después superadas por la Constitución de 1917 y la Ley de Amparo de 1919 respectivamente. En donde en la primera, se consagran las garantías sociales además de las individuales, las cuales son Derechos otorgados a determinadas clases sociales y en la segunda, se establece a figura que hasta hoy conocemos como el amparo indirecto y el amparo directo, siendo el primero conocido por Jueces de Distrito y el segundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No solo esto, sino que además se estableció que, dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también conocería del recurso de revisión, contra las sentencias de los jueces de Distrito en Amparo Indirecto, así como que se regula la suspensión del acto reclamado.

B. ¿Como se utilizaba la Suplencia de la Queja?

Es entonces, como ya se ha mencionado que existió la primera Ley de Amparo publicada en el año 1869, seguida por la Ley de 1919, y esta superada por la Ley de Amparo

de 1936, estableció en su reforma del año 1950 y la cual entró en vigor hasta el año 1951, la primera aparición legal de la figura de la suplencia de la queja y la cual se fue reformando hasta que para el momento en donde se deroga la Ley y entra en vigor la Nueva Ley de Amparo, esto en el año 2013, se establecía la suplencia de la queja de la siguiente manera:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Viendo esta primera fracción, la suplencia faculta al juzgador de Amparo para que aun en caso de que el quejoso, haya omitido establecer en sus conceptos de violación de la demanda, que aquel acto reclamado fue fundamentado en una ley ya declarada inconstitucional, el juez debe resolver ésta cuestión de oficio, haciendo un añadido en los conceptos de violación del demandado.

Ahora bien, es interesante que la redacción con la que cuenta esta primera fracción del artículo 76 Bis, mencione que el acto reclamado haya sido fundamentado en una ley inconstitucional.

Es entonces, que en la anterior Ley de Amparo, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja es únicamente cuando haya sido fundamentado en leyes, y entonces, hacer inoperante la suplencia en dado caso que el acto reclamado haya sido fundamentado en alguna norma diferente a la ley como lo puede ser un reglamento, esto siendo una situación común ya que se ven este tipo de fundamentos sobre todo en materia administrativa, en donde bajo las facultades que cada Entidad Federativa tiene para legislar ciertos temas, realiza además el reglamento de dicha ley, lo que estimula la fundamentación de actos ya sea en Leyes o Reglamentos.

Esta redacción para el supuesto de la operación de la suplencia de la queja, podía ser la razón por la que algún juzgador de Amparo, quien tenga un carácter formalista y estricto en sus resoluciones así como que interprete la Ley de manera literal decida trabar

el proceso de búsqueda de la justicia mediante el juicio de garantías, al acordar que si bien existe un acto reclamado fundamentado en alguna norma declarada inconstitucional, no realice la labor de suplir la deficiencia de la queja, pues de manera estricta y literal, un Reglamento no es una Ley.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Tratando este supuesto para que la suplencia de la queja operará, en la antigua Ley, daba la posibilidad únicamente que operara en favor del reo, dejando a la víctima y ofendido, como en una situación diferente y estableciendo entonces, que si existe desventaja entre las partes esta es sufrida por el reo.

Es entonces, que este supuesto operaba en la ley, ya que se trata de proteger derechos fundamentales de más alto nivel, como lo pueden ser la vida y la libertad. Asimismo, este supuesto enmarcaba el supuesto de la desventaja entre las partes, atendiendo a la situación en la que ha vivido la mayoría de la población mexicana con el paso de los años, que es en situación de pobreza.

Según este sentido, entonces lo más probable también sería, que quien haya cometido un delito, fuera precisamente por encontrarse en esta situación de pobreza por lo que el contratar a un abogado experto en materia de amparo quien pudiera expresar de manera adecuada los conceptos de violación y además los fundamente correctamente, sea casi imposible para una persona que vive en esta situación, siendo esta el motivo de la distinción del derecho que tiene el reo para que opere la suplencia de la queja en su favor, y que la víctima u ofendido no lo tenía.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

Esta fracción del artículo 76 Bis, regulaba la Suplencia de la Queja en favor de quejosos que sean núcleos de población en estado comunal o ejidal, ejidatarios y comuneros. Y para esta fracción considero a bien reproducir las palabras del autor Ignacio Burgoa en su libro El juicio de Amparo, quien en su página 307, menciona:

“La misma tendencia que ha determinado las excepciones al principio de estricto derecho en amparos penales y en los de índole laboral cuando el quejoso sea el trabajador, inspiró a dicha iniciativa presidencial, en un impulso por humanizar a nuestra institución de control constitucional, constriñendo al juzgador para cumplir la consabida obligación en los juicios de garantías que versen sobre materia agraria, para evitar que las deficiencias o imperfecciones de la demanda respectiva impliquen el motivo para denegar la protección de la justicia federal”¹

Me parecieron muy certero los comentarios que el autor menciona, respecto a que este supuesto es justamente para humanizar a la institución de control constitucional y no solo en materia agraria sino también, en la laboral y penal también, pues en cada una, se busca defender de la posibilidad que por su situación de vivienda, no puedan acudir a la defensa de sus derechos.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

Para esta fracción se ve que la Ley al igual que en la fracción II de éste mismo artículo, hace una separación en la situación de las partes, siendo entonces, que sea necesario promover un Amparo Laboral, debido a una controversia entre el patrón y el trabajador, se le da el derecho únicamente al trabajador de que se le supla su manera de quejarse en los conceptos de violación.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

Es interesante analizar que desde hace años, nuestra legislación ha otorgado una defensa amplia para las personas menores de edad e incapaces, siendo la razón de la misma, entre otras cosas, por la falta de defensa en juicio.

Es por lo anterior, que en su momento el legislativo estableció un medio de defensa por esta situación especial en la que se encuentran frente a la ley, en la que no se les ha dotado de una capacidad de ejercicio plena, al no tener tanta posibilidad de ejercitar ciertos derechos principalmente de carácter civil.

¹ Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 9ª ed. Porrúa, México, p. 307, 1943/1973.

Siendo este medio de defensa encaminado a equipararlos en las mismas circunstancias que el juzgador o sus contrapartes, siendo claro que hasta la legislación actual esta situación no ha sido cambiada.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Pues bien, una vez ya realizado el análisis de los antecedentes de la figura de la suplencia de la queja, así como cuando operaban y un poco del razonamiento que se tenía en su momento, es necesario entonces ver como la suplencia de la queja es legislada y sus supuestos con la actual Ley de Amparo.

Capítulo II

CONCEPTO DEL AMPARO Y PRINCIPIOS

A. Concepto del Amparo

Ahora, para poner en consideración lo que el instrumento de la suplencia de la queja, primero se debe realizar un estudio de lo que significa el juicio de Amparo, así como la distinción entre si es un juicio único o un recurso bi-instancial.

Es entonces que, Ignacio Burgoa², menciona la siguiente definición de lo que es el Amparo:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.

En cuanto a la definición antes citada, se debe dejar claro que el amparo es un medio jurídico con el que se preservan los Derechos Humanos en contra de cualquier acto de autoridad, sin embargo, si además se analiza el artículo 1 de la Ley de Amparo y el diverso artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tres objetos que tiene esta figura.

Para desglosar lo anterior se ve que primeramente, como es mencionado en la definición de Burgoa, esta figura tiene como objetivo lo ya mencionado, en cuanto que protege los derechos humanos de toda persona ante un acto de autoridad y además, como segundo objetivo, garantiza el sistema de competencias existente entre las autoridades federales y los Estados, y en un tercer objetivo (este último analizando también los artículo

²Burgoa. Op. Cit. p. 169.

14 y 16 de nuestra Carta Magna), esta figura es utilizada para proteger toda la Constitución y legislación secundaria esto fundamentado, con el principio de legalidad establecido en dichos preceptos.

Así también, la definición de Burgoa establece otro aspecto interesante a considerar, respecto a que carácter tiene el amparo, si es un juicio o un recurso, y como inicia éste su definición, efectivamente el amparo es un juicio.

Desglosando lo anterior, se puede analizar el concepto de lo que es un recurso, en donde Juan Palomar de Miguel³, en su diccionario para juristas, define al recurso de la siguiente manera:

“Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra”.

Por otro lado, se puede definir al juicio como una serie de actos, que se llevan a cabo ante un juzgador, para que éste resuelva un conflicto suscitado entre dos o más sujetos, los cuales tienen intereses opuestos.

Es precisamente de lo anterior, que el definir al amparo como un recurso es inoperante incluso de la misma definición del recurso, toda vez que, analizando la figura del amparo, esta primeramente es operable ante actos de autoridad, los cuales son generales, o sea, no necesariamente aquellos actos que se hayan acordado en un juicio o procedimiento, como lo es el amparo administrativo contra resoluciones únicas, y el mismo recurso es una acción que reclama una resolución en un procedimiento previo.

Por otro lado, en un recurso, precisamente al ser éste proveniente de un procedimiento, es donde las partes procesales son las mismas, pudiendo únicamente cambiar el juzgador quien resolverá de la controversia. Sin embargo, en el amparo, las partes procesales son distintas toda vez que el quejoso se enfrenta ante una autoridad o particular actuando como autoridad, y no solo en contra de su contraparte en los casos de amparos judiciales.

³ Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario para Juristas**. 1ª ed. Porrúa, México, 2000.

Ahora, hablando de la tramitación del juicio, esta se divide en dos tipos, el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo.

Respecto al Amparo Indirecto, este tiene su procedencia en los casos que el artículo 107 de la Ley de Amparo menciona, siendo entre otros casos, procedente en contra de normas generales que por su sola entrada en vigor o primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

Así también, contra actos, omisiones o resolución que provengan de autoridades distintas a tribunales, y actos de tribunales judiciales realizados fuera o después de juicio.

Actos de imposible reparación, actos que afecten a personas extrañas, omisiones por parte del Ministerio Público en la investigación de delitos, etc.

Respecto a la resolución emitida en este tipo de juicio, es procedente presentar el recurso de revisión que según el artículo 81 de la Ley de Amparo, en su fracción I, menciona las resoluciones en contra las cuales se puede presentar el recurso, siendo entre otras las siguientes:

Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva, así como aquellas que modifiquen o revoquen el acuerdo en donde se concede o niegue la suspensión definitiva, las que declaren el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, etc.

Siendo este recurso resuelto por tribunales colegiados de circuito y en ciertos casos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el segundo tipo de juicio de amparo, o sea, el amparo directo, éste procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y las cuales fueron dictadas por tribunales, ya sea siendo la violación de la que se duele el quejoso, cometida contra el mismo o cometida durante el procedimiento dejando al quejoso en un estado de indefensión.

Así como en el amparo indirecto contra resoluciones en este tipo de juicio procede el recurso de revisión y el cual este lo resolverá exclusivamente la Suprema Corte,

así pues, el mismo artículo 81 en su fracción II de la Ley de Amparo establece, que para la procedencia del recurso, se debe de estar en ciertos supuestos:

1. Presentarlo en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, las cuales establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, y;

2. Que a juicio de la Suprema Corte el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Es entonces que en ambos tiempos de juicios convergen los mismos principios que a continuación se detallarán.

B. Principios del Juicio de Amparo

Ahora bien, ya que se ha dado la definición de la figura del Amparo, este Juicio tiene una serie de principios obligatorios para las partes y para el juzgador del asunto, los cuales se encuentran los siguientes: instancia de parte, existencia del agravio, prosecución judicial, relatividad de la sentencia, definitividad y el principio de estricto derecho.

En este apartado se enunciarán y explicarán de manera breve cada uno de los principios, asimismo, algunos de los principios tienen sus excepciones, sin embargo, no se analizarán las excepciones a los principios excepto al de estricto derecho, pues es esta excepción la que da creación a la figura de la suplencia de la queja.

a. Instancia de Parte.

En cuanto a este principio, ha de decirse que, la procedencia del Juicio de amparo, únicamente opera cuando el afectado del acto de autoridad, ocurre ante un Tribunal Federal, a fin de hacer valer la defensa de este con efecto de declarar inconstitucional un acto.

Siendo entonces, la improcedencia del amparo, que una autoridad lo presente con afán de demandar la protección de algún derecho humano ya que el juicio de amparo es

un mecanismo judicial de protección de derechos humanos diseñado exclusivamente para los ciudadanos.

b. Existencia del Agravio

Respecto a este principio, se debe conceptualizar al agravio de manera material y jurídica, siendo la primera, que el acto reclamado traiga la presencia de un daño o perjuicio y la segunda la manera en que la autoridad está causando este perjuicio.

Asimismo, el agravio tiene unas características que se debe cumplir siendo la primera que sea personal, en donde recaiga en una persona determinada ya sea física o moral y también que sea directo, es decir, que tenga una realización presente, pasada o inminentemente futura.

Por lo tanto, al ser el agravio la manera en la explicación de como el acto de autoridad es violatorio de derechos humanos, si este no está bien fundamentado o estructurado, o carece de alguno de los aspectos antes mencionados, entonces se toma en cuenta que el acto de autoridad no es violatorio de derechos humanos, y es entonces que se sigue tomando que el acto es apegado a la Constitución.

c. Prosecución Judicial

Este principio es bastante sencillo, ya que es un postulado que se ve en cualquier otro tipo de juicio, en donde hace que el juicio de amparo tenga su substanciación mediante un proceso judicial, el cual cuenta con los requisitos necesarios para la defensa del particular, empezando por la demanda, seguida de la contestación por parte de la autoridad a través del informe justificado, las pruebas y alegatos y concluyendo con la sentencia. Siendo de igual manera este juicio, de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

d. Relatividad de la Sentencia

Este principio está relacionado con el de instancia de parte agraviada, si se recuerda, este segundo principio obliga que la persona agraviada o quien resulte el acto violatorio de derechos humanos, sea quien presente el amparo.

De esto entonces, al llegar a la última parte del procedimiento, la cual es la sentencia, la decisión del juez, solo beneficiará al promovente del juicio de amparo y se le otorgará la protección constitucional, en el caso de que se le sea concedida esta protección.

Por lo tanto, siendo la posibilidad de que un mismo acto de autoridad, afecte a más de una persona, pero si solo una de estas presentó el juicio de garantías, y se resuelve que el acto es declarado inconstitucional, este aspecto, únicamente beneficia a quien lo haya presentado, siguiendo subsistente el acto para aquellas personas que no presentaron demanda de amparo.

e. Definitividad

Este principio supone el agotamiento o el ejercicio previo de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, es entonces que si se presenta el amparo, pero existe algún recurso que la ley establece que se puede utilizar para atacar el acto y de esta manera modificarlo, nulificarlo o revocarlo, es obligación del quejoso primero agotar dichas instancias y después, ocurrir al amparo.

Así también, en caso de que la ley que da origen al acto establezca una forma con la cual atacar este mismo, y el quejoso no lo realizó, se puede tomar en cierta manera que está consintiendo el acto reclamado, por lo que también imposibilita la presentación del Juicio de Garantías.

f. Estricto Derecho

Ahora bien, entrando en materia, el principio de estricto derecho⁴, se define como aquel principio que obliga al juzgador de amparo a examinar la constitucionalidad del acto reclamado realizando un estudio de los conceptos de violación externados por la parte quejosa, sin la posibilidad de poder realizar mayor análisis al caso en concreto más del que se duela la parte actora.

Por lo tanto, existe este aspecto en el que el juzgador únicamente resolverá respecto a que, si los conceptos de violación son fundados o infundados, realizando entonces,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Principio de Estricto Derecho.** Diccionario Jurídico Mx, 2007, disponible en línea en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-de-estricto-derecho/#:~:text=El%20principio%20del%20estricto%20derecho,resoluci%C3%B3n%20pronunciada%20por%20el%20juez> Fecha de Consulta (Mayo 5, 2021).

una resolución que versará si con los argumentos de la parte quejosa, dan pie a decretar una violación a nuestra Carta Magna, proveniente del acto reclamado.

Este principio también consagra que, a pesar de que en el análisis del juzgador, este advierta claras violaciones constitucionales, no puede conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso si este no las hace valer de manera correcta en sus conceptos de violación.

1. Suplencia de la Queja como excepción al Principio de Estricto Derecho.

Pues bien, es entonces que la suplencia de la queja se considera como la antítesis o excepción del anterior principio toda vez que precisamente da la posibilidad de que el juzgador, vaya más allá de lo establecido por la parte quejosa, para poder resolver respecto a la constitucionalidad de un acto.

Por lo que, según el autor Juventino V. Castro, la suplencia de la queja se define de la siguiente manera⁵:

“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista, y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.”

Por otro lado, Ignacio Burgoa, menciona que⁶:

“Implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en a demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”

Es entonces que la suplencia de la queja es la posibilidad de que el juez vaya más allá de sus facultades de análisis de los actos conforme al principio de estricto derecho,

⁵ Meza Fonseca, Emma. **La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo**. Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2017, disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf> Fecha de Consulta (Mayo 5, 2021).

⁶ Burgoa. Op Cit. 300..

e interfiera en la manera en que un particular se duele de lo que un acto causa en su esfera jurídica, es evidente que el juzgador tiene la necesidad de decidir entre principios, por una parte, apegarse al principio de estricto derecho y resolver respecto a lo alegado, y por la otra, analizar de oficio el acto reclamado, supliendo en la deficiencia de la queja, los argumentos vertidos por el quejoso, cuando se esté en algún supuesto de suplirlos, según lo establezca el caso concreto.

Capítulo III

LEGISLACIÓN ACTUAL

Ya que se ha definido el origen de la suplencia de la queja es necesario analizar las causales por las que se puede hacer valer.

A. Generalidades

En efecto, el artículo 79 de la Ley de Amparo menciona, primeramente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

Pues bien, en su fracción I, el artículo 79, menciona que opera la suplencia de la queja cuando el acto reclamado sea fundado en una norma declarada inconstitucional.

Explicando esto, una norma puede ser declarada inconstitucional mediante la realización de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad⁷, la cual para que esta opere, hay una serie de cuestiones que deben suceder, empezando por la jurisprudencia por reiteración, la cual se forma tras haber cinco sentencias ininterrumpidas que se hayan resuelto en el mismo sentido.

Como segundo paso se debe realizar la notificación al Poder Legislativo para que corrija o modifique el vicio de constitucionalidad en un plazo de 90 días, y en caso de

⁷ Torres Checa, Daniel. **La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en la Reforma Judicial**. Nexos, El juego de la Suprema Corte, 2020. Disponible en línea en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-la-reforma-judicial/#:~:text=Actualmente%2C%20para%20que%20exista%20un,Federaci%C3%B3n%20declare%20la%20inconstitucionalidad%20de> Fecha de Consulta (Mayo 5, 2021).

este no hacerlo, por voto de ocho ministros de la Suprema Corte, se procede a declarar inconstitucional.

Esta fracción se puede considerar útil para todo quejoso que a pesar de tener un abogado con quien consultar el acto, este abogado puede no tener conocimiento de todas las normas existentes por lo que se analiza de oficio la constitucionalidad no del acto, si no de la norma que lo funda.

Asimismo, es operable la siguiente Tesis Jurisprudencial⁸:

“Registro digital: 177138, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 101/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 522, Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. *El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior*

⁸ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. Jurisprudencia. Amparo directo. Segunda sala. (SJF: 9ª época, T XXII, Sep., 2005, p. 522) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177138>>. (Mayo 5, 2021).

a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.”

Por lo que la anterior Jurisprudencia establece el objetivo y motivo de esta primera fracción del artículo, en donde se establece justamente que es de suma importancia, la protección de la Constitución misma, siendo ya que la inconstitucionalidad de una norma, es justamente decretada por el hecho de ir en contra de la Constitución, y es entonces, que es mucho más importante la Norma en su carácter supremo, que como se menciona, cualquier intención que pueda tener un particular.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

En cuanto a esta fracción, al igual que en todas las materias legales, se protege con mayor énfasis a los menores e incapaces toda vez que por su situación vulnerable frente a las otras personas (y en caso de materia de amparo, frente a autoridades), son más propensos a recibir afectaciones jurídicas.

Definiendo lo que cada uno es, el menor de edad es aquella persona que aun no ha cumplido los 18 años y los incapaces son aquellas personas que por alguna razón declarada en juicio, tienen limitados ciertos derechos.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Nuevo León menciona en su artículo 23 Bis I lo siguiente:

“Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.”

De lo anterior se entiende que entrar en alguna de estas condiciones tiene como consecuencia la pérdida a la personalidad jurídica⁹ la cual esta se define como aquella capacidad que tiene una persona para contraer obligaciones y realizar actividades que generen responsabilidad jurídica frente a si mismos y a terceros.

Entonces, esta última cuestión que declara entonces la clara desventaja de los menores o incapaces ya que la ley los considera sin la posibilidad de actuar por si mismos para contraer obligaciones y participar en relaciones jurídicas, por lo que esta cuestión afecta para la presentación de la demanda de amparo y su redacción de agravios.

Véase también para esclarecer más esta fracción el siguiente criterio¹⁰:

“Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos*

⁹ Eustat. **Personalidad Jurídica**. Instituto Vasco de Estadística. Disponible en línea en: https://www.eustat.eus/documentos/opt_1/tema_30/elem_1831/definicion.html Fecha de Consulta: (Mayo 5, 2021).

¹⁰ **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia. Primera sala. (SJF: 9ª época, T XXIII, Mayo, 2006, p. 167) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175053>> (Mayo 5, 2021).

familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, reclamación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Es interesante en este criterio, como se considera que la suplencia de la queja debe de ser entonces aplicada oficiosamente por los juzgadores de Amparo, en todo momento del procedimiento no centrándose únicamente en la expresión de agravios sino incluso en la reclamación de pruebas.

Así también, considero que la Primera Sala al resolver la controversia atina justo a lo que es el interés superior del menor e incapaces, en que, éste no solo le concierne a los familiares o personas cercanas al menor o incapaz sino incluso, a toda la sociedad por igual.

Sobre diferente punto, es necesario pasar a analizar la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo:

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

Antes de explicar lo mencionado en esta fracción, a manera de conocimiento general, se debe de definir estas partes que en el juicio de amparo pueden comparecer, que es la víctima u ofendido o en su contraparte el inculpado o sentenciado, para los efectos del juicio de amparo.

En cuanto a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 112 la definición que en este caso tiene el inculpado o sentenciado, mencionándolo con el nombre de imputado, el cual dice:

“Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.”

Es entonces que en este caso, la persona para quien opera la suplencia de la queja es aquella que está participando en alguna parte de un procedimiento penal, debido a su participación con la comisión de la conducta delictiva.

Ahora bien, la Ley General de Víctimas en su artículo cuarto, establece una definición de víctima, dividiendo este concepto en dos, siendo una víctima directa, a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos por la comisión de un delito, y la indirecta, aquel familiar o personas a cargo de la víctima la cual tenga una relación directa con esta persona.

Sin embargo, de nueva cuenta en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 108 menciona lo siguiente:

“Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”

De la anterior definición se agrega entonces a lo mencionado por la Ley General de Víctimas, que tiene carácter de ofendido en un procedimiento penal, aquella persona que sea titular del bien jurídico lesionado.

Es entonces que, respecto a esta fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, como se ha dicho con anterioridad, lo que busca la suplencia de la queja, es crear una igualdad procesal para las partes que participan en el juicio de amparo, por lo que, dentro de la materia penal, siendo esta una materia que en caso de ser necesario trae como consecuencia jurídica a quien cometió un hecho delictivo la privación de la libertad, y protege derechos fundamentales como la vida o la libertad es que opera esta figura para ambas partes tanto al inculcado o sentenciado, como a la víctima u ofendido.

Ahora, siguiendo lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, la fracción IV establece:

“IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;”

Ahora, en cuanto a lo anterior, a manera explicativa respecto al inciso a), el artículo 17 en su fracción III de la Ley de Amparo menciona:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;”

Por lo que el inciso a) de la fracción IV, menciona que cuando el amparo sea promovido por quien tenga legitimación para hacerlo, pero que desee ampararse en contra de un acto que pretenda privar de alguna manera los derechos de propiedad, posesión o disfrute a los núcleos de población ejidal o comunal.

Asimismo, la figura del Amparo en materia agraria e incluso los derechos preferenciales que tienen por el hecho de considerarse como un grupo en situación vulnerable, se da en el artículo 17 de la Ley de Amparo en su fracción III, la cual dice:

Es entonces que primeramente se considera el Amparo en materia agraria en donde se busca proteger a los núcleos de población ejidal o comunal de actos que puedan privar la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, así como que se establece el derecho a poder presentar la demanda de amparo en contra de esos actos, en un plazo de 7 años, plazo el cual tiene gran diferencia con el general que es de 15 días. Asimismo, esclareciendo los demás plazos con los que se cuenta para presentar el amparo, estos son de 30 días cuando se reclamen normas generales autoaplicativas, contra sentencia definitiva condenatoria en proceso penal, se tendrá un plazo de 8 años, y contra actos implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, etc. o sea algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, se podrá presentar el amparo en cualquier tiempo.

También, se puede observar que, en materia agraria, la Suplencia no solo opera en sujetos colectivos sino también, en sujetos particulares como lo son los ejidatarios y comuneros, sin embargo, no puede operar entonces en lo que la Ley Agraria en su artículo 117 se refiere como pequeña propiedad, esto fundamentado en la jurisprudencia siguiente¹¹:

¹¹ **AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.**
Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia. Segunda Sala. (SJF: 7ª época, Vol. 24, p. 38) Disponible en línea: SCJN
<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238999>> (Mayo 5, 2021).

“Registro digital: 238999, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 38, Tipo: Jurisprudencia

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. *La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.”*

Pues bien, retomando lo mencionado en el artículo 79 tenemos que sus fracciones siguientes establecen:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

Primeramente, respecto a esta fracción, se debe aclarar que, la regulación de una relación laboral, como bien establece esta fracción, se puede regular ya sea en el derecho laboral o en el derecho administrativo, esto como lo establece el artículo 123 en su apartado B de la Constitución, el cual menciona que estas relaciones reguladas por el derecho administrativo son las que ya sea el Poder Legislativo o Ejecutivo llámese federal o local, Órganos Autónomos locales o federales y Municipios puedan tener.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ”

Esta cuestión hace remitir a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo en cuanto a que no se hace distinciones entre las partes, para que la Suplencia de la Queja opere en materia laboral, y siendo el mismo sentido en este caso, en donde no existe distinción entre los dos tipos de relaciones laborales que existen, pues bien, a suplencia de la queja opera a en favor de los trabajadores por igual, sin importar el origen de los mismos.

Ahora bien, la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo menciona:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

En esta fracción, la figura opera cuando a través de una violación que deje sin defensa al quejoso en el procedimiento en donde derivó el acto reclamado, sin embargo, dentro de esto se debe analizar que, para que opere, se debió entonces estar en una situación en la que no hubo posibilidad de defensa.

Así pues, es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia¹²:

“Registro digital: 2023514, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/2021 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

¹² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Jurisprudencia. Primera sala. (SJF: 11ª época, Mayo, 2021) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023514>> (Mayo 5, 2021).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos en los cuales el Juez ante quien se entabló una demanda mercantil omitió aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio. Uno de los tribunales colegiados consideró que ello constituía una violación manifiesta de la ley que dejaba sin defensa a la parte quejosa, por lo que suplió la deficiencia de la queja, el otro órgano de amparo contendiente no efectuó tal suplencia de la queja.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que cuando el Juez ante quien se presentó una demanda mercantil omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta para suplir la deficiencia de la queja en materias de estricto derecho, como la mercantil, cuando se hubiere actualizado una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos de la parte quejosa, tutelados por la Constitución General o por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que cuando al decidir sobre la procedencia de la vía mercantil intentada se omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo respectivo. Ello, pues el aludido precepto de la legislación mercantil es claro y preciso

al señalar que si se verifica el supuesto en el cual el órgano jurisdiccional declare la improcedencia de la vía mercantil propuesta por la parte actora, la consecuencia será continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía mercantil que se considere procedente declarando la validez de lo actuado; con la obligación del Juez de regularizar el procedimiento. Por ende, si no se aplica esa norma de derecho y en vez de reencausar el litigo en la vía mercantil adecuada se desecha la demanda, ello derivará en la afectación de derechos sustantivos de la persona accionante, en tanto que el no reencausar la vía, además de traducirse en la imposición injustificada de un obstáculo en el acceso a la jurisdicción, puede derivar en la pérdida, por prescripción negativa, de la acción misma, ya que conforme al artículo 1041 de la codificación mercantil en cita, cuando en un juicio mercantil la demanda es desestimada no opera la interrupción de la prescripción de la acción. Por lo que, la suplencia de la queja en los términos aquí apuntados operará, en principio, a condición de que la vía mercantil adecuada deba tramitarse ante la propia persona juzgadora que ya conoce de la demanda; pues de otro modo el análisis y la aplicación de las normas adjetivas relativas a la vía derivaría también en un pronunciamiento con relación a la competencia del órgano jurisdiccional, tópico respecto del cual existen reglas propias y a las cuales se debe atender caso por caso.”

Entonces como se aprecia de la jurisprudencia antes mencionada, en el caso específico que se menciona, justamente el no reencausar el juicio en la vía adecuada, es el acto en donde se deja sin posibilidad de defensa al quejoso, y entonces, motivo para que la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, opere.

Sumado a lo dicho con anterioridad y plasmado en la Jurisprudencia, se ve a bien traer al análisis de éste supuesto establecido en la fracción VI de la Ley Amparo, el siguiente criterio¹³:

¹³ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Jurisprudencia. Pleno. (SJF: 9ª época, T XII, Dic, 2000, p. 22) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190656> > (Mayo 5, 2021).

“Registro digital: 190656, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 149/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, Tipo: Jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. *Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”*

Pues bien de lo anterior se menciona que, justamente una violación procesal de tal magnitud como lo es el incorrecto emplazamiento a la parte demandada es entonces un sustento suficiente para que opere la suplencia de la queja, sin embargo, considero importante mencionar y recordar que justamente el supuesto es que exista una violación que deje sin defensa al quejoso, por lo que en este mismo caso en que exista una falla procesal en el emplazamiento en caso de que esta deficiencia sea subsanable, entonces ya no es posible que

se supla a la queja debido a que justamente el quejoso no se quedó en un estado de indefensión ya que la omisión ha sido subsanada.

Continuando con las fracciones enunciadas en dicho artículo, la fracción VII especifica:

“VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”

Pues bien, explicando este último supuesto de la Suplencia de la Queja, es operable la siguiente Jurisprudencia¹⁴:

“Registro digital: 166608, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 85/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1072, Tipo: Jurisprudencia

POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS. *Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida*

¹⁴ **POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.** Jurisprudencia. Tesis jurisprudencial. Pleno. (SJF: 9ª época, T. XXX, Ago. 2009, p. 1072) Disponible en línea SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166608> > (Mayo 5, 2021).

y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo

determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.”

Pues bien, en cuanto a esta Jurisprudencia, es justamente que la suplencia de la queja aplica en favor de quien por su situación de pobreza necesite como bien se establece que requieren de la atención del Gobierno para su mejoramiento, siendo esa atención la posibilidad de suplir su manera de dolerse en el juicio de amparo.

Es entonces, que dentro de esta figura, se pueden considerar que opera en favor de un grupo vulnerable como lo es la fracción II que opera en favor de menores o incapaces, la fracción IV en favor de los ejidatarios, y la VII en favor de aquellas personas que se encuentren en una situación de pobreza o marginación.

No solo eso, sino que, así como ya se comentó que la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, lo es también al principio de igualdad de las partes, el cual tiene su fundamento en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, el cual establece en su párrafo primero:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

E incluso, debido al alcance protector, también se puede fundamentar en el artículo Primero de la Ley Suprema en donde su párrafo quinto dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es entonces, que, ya que se ha analizado los supuestos para que opere la figura, se demuestra como ésta, también exceptúa la igualdad procesal, ya que en ciertos casos, solo opera en favor de una de las partes y no de ambas, lo que obliga a la otra, a tener que defender clara y exploradamente sus afirmaciones.

B. Suplencia de la Queja o del agravio en algunos Códigos Procesales.

Ahora bien, así como la Suplencia de la Queja es mayormente utilizada en el Juicio de Amparo, también lo es en materias específicas en donde se regulan cuestiones aún más amplias que las que la Ley de Amparo en su artículo 79 establece.

Es entonces, que analizando solo unos casos en donde fuera del Juicio de garantías, opera la suplencia de la queja, nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el cual establece en su artículo 446, párrafo tercero el cual menciona que en el recurso de Apelación, el juzgador de segunda instancia debe de suplir los agravios de las partes:

“En los procedimientos relacionados con derechos de menores, o incapaces y demás del orden familiar, se suplirá la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista.”

Ahora bien, como se puede ver en materia Mercantil, no existe expresamente la figura de la suplencia de la queja, sin embargo, como bien se establece en el artículo segundo del Código de Comercio aplica supletoriamente al mismo el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual en su artículo 258 establece lo siguiente,

“ARTICULO 258.- La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.”

Es en este artículo que se puede ver como se podría dar el caso de que se pueda operar la suplencia de la queja por la operación de la revisión forzosa en cuanto a las resoluciones judiciales.

Por otro lado, respecto a la materia penal, el artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra en el capítulo del recurso de apelación, establece lo siguiente:

“Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales”

Pues bien, de lo anterior se desprende, que cuando se combatan resoluciones a través del recurso de apelación, el juzgador quien resuelva del mismo, que en el caso es el Tribunal de alzada, puede entonces, actualizar la suplencia de la queja en favor del sentenciado, respecto a violaciones de derechos fundamentales, esto haciéndolo de manera oficiosa aun y cuando el mismo sentenciado no haya hecho valer defensa alguna respecto a la violación de sus derechos.

Ahora, respecto a la materia laboral, encontramos en la Ley Federal del Trabajo, que dentro del procedimiento ordinario, el artículo 873 en sus párrafos tercero y cuarto, menciona lo siguiente:

“Artículo 873.-

(...)

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material

probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.”

Pues bien, del extracto anterior se desprende, que, dentro de la etapa inicial del procedimiento ordinario, la cual tiene dicha etapa el carácter de escrita, existe de nueva cuenta la suplencia de la queja, toda vez que, si bien, en principio el Tribunal al advertir irregularidades, o que se han promovido acciones contradictorias, debe de prevenir al demandante, siendo estos casos exclusivamente, cuando el actor del procedimiento sea el trabajador o sus beneficiarios.

A pesar de lo anterior, llegado el término de tres días, y el demandado habiendo omitido responder la prevención que se le hizo por el juzgador, éste último, tiene la obligación de realizar un estudio respecto a la demanda para que, en conjunto con los documentos aportados como anexo y siguiendo los principio y normas rectores en la materia del trabajo, pueda subsanar la misma, teniendo como resultado, la protección de los derechos del trabajador.

De los supuestos anteriores, es de advertir, que la suplencia de la queja en estas materias específicas, son reguladas por la misma Ley de Amparo en sus fracciones del artículo 79, pero replicando esta excepción del principio de estricto derecho, en cuestiones de legalidad.

Capítulo IV

ANALISIS DEL FUNCIONAMIENTO ACTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Este capítulo se analizará ciertos supuestos, que dentro de la presente investigación se pudo encontrar, los cuales están encaminados poner en tela de juicio a la figura, respecto si la manera en la que está legislada, así como la forma en la que es operada por los juzgadores, es la correcta o bien, se podrían encontrar una mejor manera en la que se puede hacer valer esta figura o bien, en donde el objetivo justamente es, tratar de proteger los derechos fundamentales de las partes.

Cabe aclarar que los análisis que se presentarán son acompañados de entrevistas realizadas a abogados con experiencia y opiniones en el tema.

A. Menores e Incapaces.

En cuanto a este punto, existe una opinión que toman algunos de los abogados litigantes, que va encaminada a demostrar que la suplencia de la queja en materia de amparo como se regula actualmente es errónea y crea un efecto jurídico contrario al que busca la figura, que sería la igualdad procesal entre partes.

Pues bien, primeramente, analizando de nueva cuenta el artículo 79 de la Ley de Amparo, éste en su fracción II, refiere que opera la suplencia de la queja en favor de menores e incapaces, sin embargo, lo que se puede pensar es lo siguiente:

En esta fracción entran cuestiones diversas a analizar, toda vez que la ley exige que los menores de edad sean representados por quienes ejerzan la patria potestad y en su defecto por un tutor al igual que las personas declaradas incapaces serán representadas por el segundo como lo menciona el artículo 449 del Código Civil de Nuevo León que a continuación se transcribe:

“Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.”

Pues bien, el artículo 450 del mismo Código, menciona que los menores de edad y los mayores de edad con incapacidad son considerados como personas que tienen incapacidad natural y legal por lo que están sujetos a ser representados por un tutor que es una persona que sí se encuentra con capacidad natural y legal para poder realizar la representación adecuada de la persona en caso de ser necesario.

Ahora bien, sumado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley de Amparo menciona lo siguiente:

“Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior”

Del artículo antes mencionado se desprende que dentro del juicio de amparo, el quejoso o tercero interesado, podrán autorizar a una persona que tenga capacidad legal, para efecto de auxiliar a la parte durante el procedimiento.

Asimismo, como menciona el segundo párrafo, en las materias legales que establece, se obliga al quejoso o tercero interesado, que la persona a quien autorizan para realizar las constancias mencionadas acredite ser licenciado en derecho.

Por lo tanto, siendo entonces que se puede definir de cierta manera a la suplencia de la queja como una “ventaja procesal” con efectos de crear una igualdad entre partes, ésta igualdad empieza a desaparecer, toda vez que, esa persona considerada con incapacidad (el menor de edad o incapaz), ya no es quien formalmente acude ante los tribunales a ejercer su derecho de defensa, esta persona es asistida al menos por un tutor, y en caso de ser necesario también por un abogado el cual está completamente capacitado para poder realizar una adecuada defensa.

Asimismo, esta fracción puede ser mayormente utilizada como una estrategia procesal, toda vez que, la parte quien se encuentre en este supuesto de incapacidad, a sabiendas de que, por estar en esta situación, el juzgador debe analizar de oficio el acto reclamado por motivo de la suplencia de la queja, y así, el abogado o tutor quien realiza la demanda de amparo, puede realizar los conceptos de violación de una manera más laxa o nula por motivo de que el juez está obligado a realizar un análisis oficioso.

Aunado a lo anterior realizando una entrevista a una Abogada particular egresada de Facultad Libre de Derecho de Monterrey, quien ha fungido como litigante particular y abogada a cargo de jurídico gratuito de una institución educativa, especializada en materia civil y familiar, quien tiene una experiencia profesional de más de 16 años, y quien menciona que:

“En materia de menores e incapaces, considero se debería operar la suplencia de una manera más analítica respecto al derecho que se está protegiendo, según sea la circunstancia, antes que entre al estudio de que, si se admite o no la suplencia, se deba entonces entrar al estudio específico del caso en concreto,

Asimismo, en materia familiar y civil, son muy cómodos los jueces al operar la suplencia de manera oficiosa, sin llegar a un mayor estudio del asunto, o prevenir entonces, repercusiones del menor o incapaz e incluso terceros.”

Es entonces que, de lo mencionado por la Abogada, la suplencia de la queja, entra como un aspecto relajante al juez, pues al ser operante puede entonces, decidir sobre la materia supuestamente en favor de a quien se esté defendiendo, pero puede ser el caso de que al hacerla operante más bien se esté repercutiendo a la persona.

Para esto, son aplicables dos casos de los cuales tengo conocimiento del asunto, y que de manera breve relato.

El primero de ellos, habla de un hombre y una mujer los cuales ambos eran de otro Estado y contrajeron matrimonio en una entidad federativa distinta al de su origen, ésta pareja durante su matrimonio procrearon dos hijos, y al paso del tiempo, deciden separarse quedándose la madre con la custodia de los menores.

Así un día la madre visita al esposo y deja encargados por un momento a los hijos con su hermana, y cuando se encuentra con su esposo las cosas fueron escalando hasta que la situación se tornó agresiva y el esposo cometió asesinato en contra de ella.

Así pues, el padre de los menores fue sentenciado a cumplir una condena en prisión, por lo que los menores se encontraban sin una madre ni padre quien pudiera ver por ellos.

Después de esto, es que la hermana de la madre que aquel día había cuidado a sus hijos, comienza un procedimiento para convertirse en tutora de los mismos, para poder representarlos, educarlos, etc. y claro está, quedarse con el monto del seguro el cual era para los menores. Ya en el procedimiento, la tía de los menores hizo valer la suplencia de la queja en la manera de dolerse pues el asunto en sí involucraba a menores de edad. Siendo el resultado que se le otorgara el carácter de tutora de ambos niños.

Como segundo caso, se encuentra, que una pareja quienes tenían dos hijos y éstos se encontraba de vacaciones, y dejaron a los hijos encargados, lamentablemente en uno de los vuelos el avión se estrelló y ambos padres fallecieron. Es el caso que tanto los abuelos paternos como los maternos quieren ejercer la patria potestad, y están en juicio para conseguirla, sin embargo, en realidad no es para poderse hacer cargo de los menores sino más bien, para poder obtener los bienes que por derecho le pertenecen a los menores, bienes que, los padres dejaron en herencia, esto como lo fundamenta el Código Civil de Nuevo León:

“Art. 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas e hijos.”

Es en ambos casos que se muestra cómo, existen intereses ocultos en quienes se están quejando, y ambos son intereses económicos, sin embargo, en caso de que el juzgador, hubiera decidido realizar un análisis exhaustivo de la materia, entonces pudo haber resuelto de manera más benéfica para los menores, siendo en el primer caso, hacer operante la legislación civil, y primero buscar que alguno de los parientes en línea recta ascendiente en segundo grado (abuelos) para que se pudiera ejercer la patria potestad como lo menciona el Código Civil del Estado de Nuevo León:

“Art. 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.”

Y respecto al segundo caso, es en contrario, si el juez realiza un estudio minucioso puede entonces advertir intereses ocultos de las partes, y haciendo valer el interés superior del menor, realizar una búsqueda de tutores para los mismos.

Pues en ambos casos, si el juzgado realizara correctamente sus labores, e hiciera operable la suplencia de la queja, es entonces que si se estuviera protegiendo los menores e incapaces que la Ley de Amparo trata de proteger.

Además de que se deba realizar un estudio minucioso de los hechos del caso para hacer valer la suplencia de la queja y evitando justamente la actitud cómoda que ciertos jueces pueden tener, se puede entonces dentro de esta labor, darse cuenta de que existen ciertas conductas constitutivas de delito o que sean motivo para un juicio de pérdida de patria potestad o cambio de tutor, pues de esto a palabras de la Licenciada que ya he mencionado, comenta lo siguiente:

“El juez, no solo debe ser cómodo en decidirla y ya, sino que, al analizar el asunto, se pueden desprender varias cuestiones, como lo puede ser una repercusión al menor por parte de su representante o de su defensor, y dar

entonces vista al MP por un posible delito o seguir algun procedimiento de perdida de partía potestad, o cambio de custodia, o cambio de tutor, etc.”

Es así, que la Licenciada menciona como solución para la incorrecta aplicación o procedencia de la suplencia de la queja, es que, en caso de que en una resolución hagan valer la suplencia de la queja, y esta sea atacada por alguna de las partes en una instancia mayor, y que el órgano resolutor de esta instancia resuelva revocar la suplencia, u operarla en distinta forma, entonces se imponga una sanción de responsabilidad profesional a la autoridad de menor jerarquía quien hizo valer la suplencia en primera instancia, a fin de evitar justamente y como ya se ha mencionado, esta posición cómoda de poco análisis dentro de la suplencia.

B. Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad.

Asimismo, se puede considerar que, una de las posibilidades para que se de o se pueda aplicar la suplencia de la queja, son las figuras jurídicas del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, para los cuales se puede analizar el siguiente criterio¹⁵:

“Registro digital: 2023597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: IV.2o.P.7 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN

¹⁵ REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 11ª época, Oct, 2020) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023597> > (Mayo 5, 2021).

SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El ejercicio del control convencional tiene como propósito que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan, lo que generaría, en su caso, que se desapliquen en favor del particular. Por ello, si en la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, conforme al artículo 141 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, solicita que la condena a la reparación del daño se finque con base en el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito y, en torno a ello, el asesor jurídico de la ofendida, quejosa, no introduce para debatir que el salario que debería considerarse para cuantificar ese concepto fuera el más alto que rigiera al momento en que se hiciera el pago respectivo; entonces, como esos aspectos no participaron en el debate, acorde con los principios de contradicción e inmediatez que rigen en el juicio oral penal acusatorio, no es procedente rebasar esa petición del órgano acusador ni realizar el control de convencionalidad de una norma sustantiva vinculada al concepto "cuota" para efectos de la cuantificación respectiva (parte final del artículo 79 del Código Penal mencionado), porque la función jurisdiccional que en la vía de amparo compete, estriba en determinar si el acto reclamado es violatorio o no de derechos fundamentales, sin mejorarlo ni justificarse a la autoridad responsable, pues provocaría indefensión a la parte que no tuvo oportunidad de debatir sobre el particular."

Pues bien, del criterio anterior se desprende, la definición de lo que es el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, en donde esta figura es justamente un análisis que hace el juzgador a los hechos del caso junto con los conceptos de violación que hace valer alguna de las partes, y realiza de esto, un análisis a los derechos

fundamentales que “están en juego”, y al encontrar una violación de derechos, poder realizar el saneamiento de dicha violación.

De igual manera, la diferencia entre uno y otro, que en el control convencional se ampara la protección de un derecho establecido en algún tratado internacional, y el control constitucional, cuando se ampara la protección de un derecho establecido en la constitución, y es así, como se busca en uno y en otro buscar la supremacía, ya sea de tratados internacionales, o la supremacía de la constitución, enfrente de otras normas.

De la misma manera, es aplicable entonces el siguiente criterio¹⁶:

“Registro digital: 2022894, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.4o.C.83 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2951, Tipo: Aislada

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dedicado al derecho a la propiedad, en su párrafo 3 proscribe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, de modo que aun cuando el término de "usura" se refiere al interés pactado en contratos de crédito, lo que ha sido prohibido es, en general, el abuso patrimonial en cualquier manifestación que se considera en sí mismo opresivo del hombre. Sobre esta base y a la luz del marco internacional de los derechos humanos y el derecho al mínimo vital, debe considerarse que tal abuso u opresión se presenta cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital necesario de las personas, precisamente, porque se compromete o amenaza su subsistencia física o el mantenimiento de su desarrollo de vida en condiciones mínimas dignas. Por lo que en atención al artículo 1o.

¹⁶ **EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".** Aislada. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, T. IV, Marzo 2021, p. 2951) Disponible en línea SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022894>> (Mayo 5, 2021).

constitucional en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana, el control de su convencionalidad debe emprenderse, aun oficiosamente, sobre aquello que se aprecie como abusivo, por afectar ese mínimo vital, sea la tasa de interés pactada en un crédito (usura) u otros aspectos de una determinada relación contractual, a través del más amplio concepto de explotación del hombre por el hombre.”

De la anterior Tesis se desprende, que el control de convencionalidad, así como el control de constitucionalidad, se deben hacer valer por el juez de manera oficiosa pudiendo entonces realizar un estudio de derechos aun cuando no se hicieron valer por las partes.

Es entonces, que respecto a este argumento, se ha realizado una entrevista a un Licenciado en Derecho egresado del Centro de Estudios Universitarios (CEU), laborando por 24 años en el Poder Judicial del Estado, ocupando puestos desde escribiente hasta secretario de estudio y cuenta de sala civil, así como en periodos llegando a laborar Sala Civil del Tribunal Super de Justicia, el cual al preguntarle su opinión respecto a la suplencia de la queja, mencionó lo siguiente:

“Para mi la suplencia de la queja ha sido un instrumento muy loable o muy pertinente para la debida impartición de justicia y que en lo personal dada que su aplicación está limitada a determinados casos, en mi apreciación, la misma, corre en riesgo en caer en desuso, toda vez, a virtud de la reforma constitucional de junio de 2011, en donde se habilitó a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se amplía el umbral para las autoridades no solo a virtud de las cuales se materializa el control concentrado de la constitucionalidad, sino también a cualquiera, para que en el caso de existir alguna violación o se advierta un desequilibrio en la relación de las partes, proceda el juzgador a regular y establecer un parámetro de justicia para la debida resolución de la problemática ante ellos planteada.”

Y de igual manera, comenta el Licenciado, que al hacer operante el control de convencionalidad o constitucionalidad, se amplía entonces el margen de maniobra para la protección de los derechos de la persona, siendo que en vez de solo ser operable en las fracciones que la Ley de Amparo prevé, que sea mejor ante cualquier persona sin importar la situación en la que se encuentra, y siendo más bien, operable, el derecho al que se estaría protegiendo.

C. Defensores de Oficio y Centros Jurídicos Gratuitos.

Ahora bien, analizando la fracción VII del artículo 79, esta menciona que operará la suplencia de la queja cuando por cuestiones de pobreza o marginación, exista una clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Sin embargo, aquí se puede establecer, que esta “desventaja” que menciona la fracción VII, en realidad es nula, toda vez que, en el sistema jurídico mexicano, con motivo de garantizar la defensa en búsqueda de la justicia de todas las personas, se asignará a quienes no tengan recursos para pagar un abogado o a quien así lo desee, un abogado de oficio, el cual este no realizará cobro alguno a quien solicite de sus servicios.

Pues bien, es precisamente esta cuestión la que hace ver como nula a la desventaja que menciona el artículo, toda vez que, un abogado de oficio es precisamente un licenciado en derecho, que en otras palabras, es una persona titulada de quien se tiene constancia que tiene conocimientos suficientes para ejercer el derecho en México.

Por lo tanto, este abogado de oficio, al comparecer a juicio, debe de tener el mismo conocimiento que un abogado particular, y aun más conocimiento que una persona distinta a un abogado, para poder presentar la demanda de amparo y seguir el procedimiento como corresponde.

Para esclarecer todo lo anterior sírvase de apoyo el siguiente Tesis Aislada¹⁷:

¹⁷ ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada. Tribunales

“Registro digital: 2023521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.21o.A.7 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo "rebasando el límite de alcohol en aire espirado permitido por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México" en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada; el Juez de Distrito desestimó ese argumento, al considerar que el Juez Cívico actuó conforme al procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, al haberle otorgado la posibilidad de defenderse por sí misma, una vez que el médico a quien ordenó su revisión psicofísica, concluyó que no se encontraba en estado de ebriedad. Inconforme con esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, en donde argumentó que debió habersele nombrado oficiosamente un defensor público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, si el probable infractor no designa un defensor o éste no se presenta, el Juez calificador debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que esté representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse

de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia; por otra parte, si el motivo de la detención de la quejosa fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad superior a la permitida en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no resulta apegado a derecho que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede hacerlo, salvo prueba en contrario; sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que si bien presentaba aliento etílico, no estaba en "estado de ebriedad" pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el "estado de ebriedad" que prohíbe el reglamento mencionado se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol permitidas en éste. Por tal razón, el supuesto contenido en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que permite a las personas defenderse por sí mismas, es inaplicable cuando sean detenidas por encontrarse con aliento alcohólico –con independencia de la cantidad ingerida–, pues en ese supuesto, ante la negativa de nombrar defensor o si el nombrado no se presenta, tendrá que designárseles uno de oficio con el título de licenciado en derecho, a fin de brindarles una defensa adecuada.”

Sumado a lo anterior, también existen Centros Jurídicos Gratuitos, a cargo de abogados, los cuales apoyan a las personas de bajos recursos a llevar su defensa en juicio, sin el cobro de honorarios para la tramitación del mismo.

Por lo que, en ambos casos, para la defensa de los derechos, existe una persona capaz de llevar una adecuada defensa de su cliente, esto como ya se ha dicho, al tener también un título en licenciatura en derecho.

Por esto, a pesar de haber desventaja económica y social entre las partes, al ser representados en juicio por un abogado, esta desventaja deja de existir, toda vez que, un conflicto legal no se gana con dinero, sino con conocimiento en la materia.

D. Derechos Fundamentales frente a situaciones jurídicas.

Ahora bien, en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, menciona lo siguiente:

“(…)

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio

(…)”

Por lo que, este último aspecto también denota una clara desventaja procesal para quien no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en este artículo, toda vez, que como ya se ha mencionado antes, los abogados o partes que acudan a presentar la demanda de amparo pueden utilizar, a manera de estrategia, la nula manifestación de conceptos de violación, ya que como se menciona, la suplencia se dará aún ante la ausencia de estos.

A lo que esto entonces menciona, que la Suplencia de la Queja es operable a situaciones jurídicas y no a derechos protegidos, como lo es el ser un trabajador, la víctima, encontrarse en una situación de pobreza, etc.

En donde a este aspecto se debería hacer valer derechos fundamentales en vez de situaciones de las personas, es así, que se podría operar la suplencia de la queja cuando ante derechos fundamentales como lo son la vida, la libertad, la propiedad, etc.

A este punto, el Licenciado y la Licenciada en Derecho a quienes se ha entrevistado y que ya se han mencionado, comentan lo siguiente:

“Considero se debe hacer una protección a los derechos encontrados que a la situación con la que una parte llegue, pues implícito se encontraría en el restricto respeto al control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, toda vez que estos están por encima del procedimiento y de la situación en la que una parte se encuentre más allá de los casos específicos en que se contempla la suplencia de la queja como lo es el artículo 79 de la Ley de Amparo.”

“Pienso que en la suplencia de la queja sería más benéfico para las partes y mucho menos gravoso el realizar un estudio de derechos, que un estudio en la situación, pues como lo he visto en la práctica, muchas veces se toma la suplencia de la queja como una ventaja procesal haciendo un abuso en la situación en la que su cliente se encuentra.”

CONCLUSIÓN

El juicio de amparo es aquel instrumento legal, tendiente a la protección de los derechos fundamentales del gobernado, ante actos de autoridad, con el objeto de invalidar dicho acto de autoridad, o incluso volverlo ineficaz al ser decretado como inconstitucional.

Pudiendo ser tramitado este medio de defensa de derechos fundamentales a través de dos maneras, que son, el amparo indirecto y el amparo directo.

El primero de ellos procedente ante todo acto de autoridad distinto de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio, y el segundo, siendo procedente ahora sí, en contra de sentencias definitivas que pongan fin al juicio y las cuales fueron decretados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

Es entonces que, dentro de este juicio de amparo, y tratándose de ambos tipos, o sea, indirecto y directo, que comparten los mismos principios rectores de los mismos y los cuales sirven para medularmente para la protección de los derechos de los particulares que acuden ante este medio de defensa constitucional.

Estos principios rectores del juicio de amparo son, instancia de parte agraviada, existencia del agravio, prosecución judicial, relatividad de la sentencia, definitividad y el estricto derecho.

En cuanto al último de los principios, precisamente el principio de estricto derecho, este se define como la obligación del juzgador de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, únicamente mediante el estudio de conceptos de violación externados por la parte quejosa, careciendo el juzgador, de toda facultad para decidir más allá de lo alegado por el quejoso.

Sin embargo, el legislador advirtiendo que existían casos en los que la situación de la parte quejosa era desventajosa frente a sus contrapartes, es que creó una excepción a este principio de estricto derecho, llamada suplencia de la queja.

Por lo que, esta nueva figura legal, daba la posibilidad de que, cuando un quejoso se encontrara en un supuesto establecido por ley, se le otorga al juzgador de amparo la facultad y obligación de realizar un estudio minucioso respecto al caso en concreto, a fin de poder advertir cualquier tipo de violación de derechos que el acto reclamado pudiera estarle causando al particular, aun si el particular se había dolido de los mismos ya sea en forma o en fondo.

Pues bien, estos supuestos en los que opera la figura de la suplencia de la queja son establecidos por el artículo 79 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales, en favor de los menores o incapaces, en favor del inculcado o sentenciado y del ofendido o la víctima, en la materia agraria, en los casos en que el acto reclamado prive o pretenda privar de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal y en favor de los ejidatarios y comuneros, respecto a la materia laboral, en favor del trabajador ya sea que éste sea trabajador del sector público o privado, en favor de quejosos en lo que el acto reclamado haya tenido una violación evidente a la ley y la misma deje sin defensa al quejoso, y en cualquier materia en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en una clara desventaja social para poder defenderse en juicio.

Asimismo, esta figura tendiente a la protección del derecho de igualdad de las partes ha sido replicada por las materias en lo específico como lo son la familiar, penal, laboral, etc. puesto que la protección de ese derecho de igualdad, se le ha otorgado tal peso ante la ley, que se ha protegido en las materias mencionadas en cuestiones de legalidad y no solo de constitucionalidad.

Sin embargo, a pesar de tener un correcto objetivo la suplencia de la queja, en la actualidad existen diferentes figuras jurídicas que vuelven inoperante o pueden llegar a superar a la misma como lo son en el supuesto de menores e incapaces, en donde por la mera situación de ser un menor o incapaz ya tienes esta protección extra o ventaja procesal respecto a la suplencia de la queja, aun y cuando por ley, estas personas deben estar siempre representadas ya sea por quien ejerce la patria potestad, o quien es su tutor legal.

Pues es entonces que, estos representantes a diferencia de sus representados, si cuentan con capacidad de ejercicio por lo que, pueden tener una correcta noción de lo que sucede y defenderse de los actos violatorios de derechos por si mismos.

Por lo que en este caso, a mi parecer únicamente sería operable la suplencia cuando el juzgador de amparo advirtiera una clara incompetencia por parte de los representantes de los menores o incapaces o incluso, un abuso en sus labores, para beneficio propio y en contra de los intereses de sus representados.

Por otro lado, como una figura que puede superar a la suplencia de la queja se encuentra el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, teniendo estas figuras el propósito que prevalezcan los derechos humanos contenidos por una parte en la Constitución y por la otra, de los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Pues bien, justamente este propósito de protección superior a los derechos humanos es donde habilita a cualquier juzgador (no solo de la materia de amparo o de los supuestos de los códigos procesales), a que, en caso de advertir una violación directa a estos derechos, la pueda subsanar precisamente para preservar la supremacía de los mismos derechos.

Así también, contrarrestando el argumento o la situación en la que el quejoso. se encuentra en un estado de desigualdad frente su contraparte, es que, el derecho del quejoso de ser asistido por un Licenciado en Derecho, el cual tiene los conocimientos técnicos suficientes para poder asesorar y defender en juicio a su cliente, que se le otorga un carácter de protección al quejoso puesto que no se encuentra desigual en conocimiento respecto a la forma o fondo del asunto.

Siendo si acaso, la contradicción a este argumento, que no todas las personas tienen los recursos necesarios para pagar un abogado, sin embargo, el Estado tiene la obligación de proveer de un abogado de oficio, el cual no tiene costo alguno, y que por, al igual que el abogado particular, es un Licenciado en Derecho, en donde ambos tipos de abogados cumplieron los requisitos establecidos por ley para desempeñarse como tal.

Por último, respecto a la utilidad de la suplencia de la queja, considero esta podría ser mejor legislada si en lugar de proteger situaciones jurídicas en la que una persona puede estar, protegiera entonces derechos fundamentales, realizando una ponderación entre los derechos encontrados, y ampliando el umbral de protección al principio de igualdad de las partes, a toda persona que se encuentre peleando la protección de un derecho fundamental, y no solo aquella que se encuentre en una de las situaciones jurídicas establecida por ley.

Es por lo anterior que considero a la suplencia de la queja como una figura que, fue creada por el legislador y ha sido reformada, para tratar de realizar una mejora en nuestro sistema procesal, precisamente al buscar mitigar la diferencia o desigualdad en la que se encuentra una parte frente a su contraria e incluso frente a la misma autoridad judicial, al realizar un análisis respecto a la situación jurídica en la que se encuentran ciertos grupos con carácter de vulnerabilidad, y otorgar el derecho a que se le sean subsanadas los errores y omisiones que puede tener la mención de los conceptos de violación (esto en la materia de amparo).

Sin embargo, los casos que mencionados referentes a los menores e incapaces, control de constitucionalidad y convencionalidad, defensores de oficio y derechos fundamentales frente a situaciones jurídicas, es por lo que considero que si bien tiene un motivo de ser, esta ha sido superada en ciertos casos como lo es con el control de convencionalidad y constitucionalidad, así como que la necesidad de mitigar la desigualdad en ciertos casos, es nula respecto a que precisamente no existe entonces una desigualdad al ser asistidas ambas partes respecto a asesores jurídicos, e incluso, considero debería ser mejor legislada no tratando de proteger situaciones jurídicas sino, derechos humanos que puedan verse violados, para así, cualquier persona que se enfrenta ante una violación a sus derechos fundamentales jerárquicamente mayores que otros, por lo que considero existen entonces la necesidad de realizar un estudio respecto a la misma y poder realizar las modificaciones necesarias para seguir preservando el principio por el que se creó la suplencia de la queja, que es la igualdad procesal entre las partes.

APENDICE

Entrevista 1.

Generales:

- Licenciado en Derecho egresado del Centro de Estudios Universitarios (CEU), laborando por 24 años en el poder Judicial del Estado, ocupando puestos desde escribiente hasta secretario de estudio y cuenta de sala civil, así como en periodos llegando a laborar en Tribunales Colegiados Civiles.

¿Cuál es su opinión respecto a la suplencia de la queja?

- Para mi la suplencia de la queja ha sido un instrumento muy loable o muy pertinente para la debida impartición de justicia y que en lo personal dada que su aplicación está limitada a determinados casos, en mi apreciación, la misma, corre en riesgo en caer en desuso, toda vez, a virtud de la reforma constitucional de junio de 2011, en donde se habilitó a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se amplía el umbral para las autoridades no solo a virtud de las cuales se materializa el control concentrado de la constitucionalidad, sino también a cualquiera, para que en el caso de existir alguna violación o se advierta un desequilibrio en la relación de las partes, proceda el juzgador a regular y establecer un parámetro de justicia para la debida resolución de la problemática ante ellos planteada.
- Lo cual, sin duda, cumple con el espíritu del principio de acceso a la justicia, a lo que añoran todos los miembros de la sociedad, y, por ende, reitero que aunque es loable la existencia de la suplencia de la queja, pues con esta reforma, en lo particular, considero puede quedar superada por completo, y fundamentado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional en el que se contempla que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
- Esto ultimo abonando a la idea de que las autoridades jurisdiccionales que hacen uso o que están obligadas a hacer uso de la suplencia de la queja, se amplía el margen de maniobra para resolver los conflictos cuando se ven vulnerados los derechos de determinadas personas, que en esencia si recordamos es lo que identifica a la suplencia de la queja, al ser operable en asuntos de menores e incapaces, asuntos agrarios, laborales, etc. sin embargo, dado lo establecido en el artículo 1 y 17 que ya he comentado, se amplía ese margen de protección hacia otras situaciones fácticas en donde nos vayamos encontrando según los casos concretos, en el que incluso la autoridad queda facultada para abandonar inclusive la litis, ya sea de segunda instancia o la instancia extraordinaria como es el juicio de Amparo, y resolver en consecuencia ponderando los derechos controvertidos.
- Es así que si se conflictúan el derecho de alimentos al derecho patrimonial de una de las partes se debe de ponderar el derecho a alimentos aun y no se trate propiamente

de un menor, como puede ser un mayor de edad, que por su situación de estudiante y de vivienda, siga entonces necesitando recibir alimentos.

¿Cree que la suplencia de la queja además de ser una excepción del principio de estricto derecho sea entonces una excepción del principio de igualdad de las partes?

- Si, porque sin lugar a dudas, cuando la autoridad advierte una situación en la que tiene que acudir a la suplencia de la queja, ya se establece en una situación que desequilibra por completo el proceso, más aun, cuando nos encontramos en aquellos juicios de estricto derecho, pues aun y no se hayan formulado los conceptos de violación o agravios, en una forma correcta o se haya omitido, señalar situaciones que trasgreden derechos de aquellos individuos que en esencia la Ley establece se deben de proteger de facto, ya abandona por completo, el principio de igualdad entre las partes, pues siendo la suplencia de la queja, una herramienta por la cual se rompe dicho principio.

En esta premisa, ¿considera que en los casos en los que opera la suplencia, se puede caer en una desigualdad procesal injustificada o incluso, en discriminación?

- Una desigualdad procesal injustificada no, porque, precisamente la Ley establece claramente, cuales son esos casos en que se debe proporcionar esa protección y la autoridad sin duda, tiene que hacer una ponderación de las razones y justificar por qué va a hacer uso de la herramienta, por eso, desde que se legisla la suplencia de la queja ya hay una razón valida para la existencia, y si el juzgador considera que se actualiza, entonces ya es justificada por si sola.

¿Considera que la Suplencia de la Queja, debería operar para la protección de derechos fundamentales jerárquicamente mayores (como lo son la vida y libertad), que por la situación en la que se encuentran las partes?

- Efectivamente, considero se debe hacer una protección a los derechos encontrados que a la situación con la que una parte llegue, pues implícito se encontraría en el restricto respeto al control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, toda vez que estos están por encima del procedimiento y de la situación en la que una parte se encuentre más allá de los casos específicos en que se contempla la suplencia de la queja como lo es el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Entrevista 2.

Generales:

- Abogada particular egresada de Facultad Libre de Derecho de Monterrey, quien ha fungido como litigante particular y abogada a cargo de jurídico gratuito de una institución educativa, especializada en materia civil y familiar, quien tiene una experiencia profesional de más de 16 años.

¿Cuál es su opinión respecto a la suplencia de la queja?

- Si está bien legislada pero no bien aplicada. Considero errónea la posibilidad de que por el hecho de que una de las partes te haga valer suplencia ya se la otorguen, en vez de estudiar el caso en concreto. Por lo tanto considero debería ser reformada para una mayor protección en situaciones en donde verdaderamente existan desigualdades y las mismas no puedan ser subsanables.

¿Cree que la suplencia de la queja además de ser una excepción del principio de estricto derecho sea entonces una excepción del principio de igualdad de las partes?

- Claro, y la considero injustificada, si el objetivo de la figura era prevenir la desigualdad, en la práctica más bien se acomoda mucho para que en los casos que la Ley lo establece, se solicite o de manera oficiosa se supla la queja, cuando de darle un poco de análisis, no existía materialmente desigualdad alguna y solamente había de manera formal, o sea, por ley.

En esta premisa, ¿considera que en los casos en los que opera la suplencia, se puede caer en una desigualdad procesal injustificada o incluso, en discriminación?

- En materia de menores e incapaces, considero se debería operar la suplencia de una manera más analítica respecto al derecho que se está protegiendo, según sea la circunstancia, antes que entre al estudio de que, si se admite o no la suplencia, se deba entonces entrar al estudio específico del caso en concreto.

Asimismo, en materia familiar y civil, son muy cómodos los jueces al operar la suplencia de manera oficiosa, sin llegar a un mayor estudio del asunto, o prevenir entonces, repercusiones del menor o incapaz e incluso terceros.

El juez, no solo debe ser cómodo en decidirla y ya, sino que, al analizar el asunto, se pueden desprender varias cuestiones, como lo puede ser una repercusión al menor por parte de su representante o de su defensor, y dar entonces vista al MP por un posible delito o seguir algún procedimiento de pérdida de patria potestad, o cambio de custodia, o cambio de tutor, etc.

Así también, considero que se deberían establecer sanciones para el caso de que se eliminen la resolución de operar la suplencia de la queja, pues de esa manera evitamos justamente la comodidad del juez y ocasionamos un estudio más detallado del caso en concreto.

Por todo lo anterior dicho, considero que si existe una desigualdad procesal entre las partes, específicamente en cuanto la fracción referente a los menores e incapaces.

¿Considera que la Suplencia de la Queja, debería operar para la protección de derechos fundamentales jerárquicamente mayores (como lo son la vida y libertad), que por la situación en la que se encuentran las partes?

- Pienso que en la suplencia de la queja sería más benéfico para las partes y mucho menos gravoso el realizar un estudio de derechos, que un estudio en la situación, pues como lo he visto en la práctica, muchas veces se toma la suplencia de la queja como una ventaja procesal haciendo un abuso en la situación en la que su cliente se encuentra

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 9ª ed. Porrúa, México, 1943/1973.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Principio de Estricto Derecho**. Diccionario Jurídico Mx, 2007, disponible en línea en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-de-estricto-derecho/#:~:text=El%20principio%20del%20estricto%20derecho,resoluci%C3%B3n%20pronunciada%20por%20el%20juez> Fecha de Consulta (Mayo 5, 2021)

Meza Fonseca, Emma. **La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo**. Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2017, disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf> Fecha de Consulta (Mayo 5, 2021).

Torres Checa, Daniel. **La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en la Reforma Judicial**. Nexos, El juego de la Suprema Corte, 2020. Disponible en línea en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-la-reforma-judicial/#:~:text=Actualmente%2C%20para%20que%20exista%20un,Federaci%C3%B3n%20declare%20la%20inconstitucionalidad%20de> Fecha de Consulta (Mayo 5, 2021).

Eustat. **Personalidad Jurídica**. Instituto Vasco de Estadística. Disponible en línea en: https://www.eustat.eus/documentos/opt_1/tema_30/elem_1831/definicion.html Fecha de Consulta: (Mayo 5, 2021).

Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario para Juristas**. 1ª ed. Porrúa, México, 2000.

B. Legislación

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O Abril 2, 2013/Junio 15, 2018).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/Marzo 29, 2021).

Código Nacional de Procedimientos Penales. (D.O. Marzo 5, 2014/Feb. 19, 2021).

Ley General de Víctimas. (D.O. Enero 9, 2013/Nov. 6, 2020).

Ley Agraria. (D.O. Feb. 26, 1992/Junio 25, 2018).

Ley Federal del Trabajo. (D.O. Abril 1, 1970/Julio 31, 2021).

C. Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. Jurisprudencia. Amparo directo. Segunda sala. (*SJF: 9ª época, T XXII, Sep., 2005, p. 522*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177138>>. (Mayo 5, 2021).

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia. Primera sala. (*SJF: 9ª época, T XXIII, Mayo, 2006, p. 167*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175053>> (Mayo 5, 2021).

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia. Segunda Sala. (*SJF: 7ª época, Vol. 24, p. 38*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238999>> (Mayo 5, 2021).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Jurisprudencia. Primera sala. (*SJF: 11ª época, Mayo, 2021*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023514>> (Mayo 5, 2021).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O

DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Jurisprudencia. Pleno. (*SJF: 9ª época, T XII, Dic, 2000, p. 22*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190656> > (Mayo 5, 2021).

POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

Jurisprudencia. Tesis jurisprudencial. Pleno. (*SJF: 9ª época, T. XXX, Ago. 2009, p. 1072*) Disponible en línea SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166608> > (Mayo 5, 2021).

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: 11ª época, Oct, 2020*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023597> > (Mayo 5, 2021).

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".

Aislada. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: 10ª época, T. IV, Marzo 2021, p. 2951*) Disponible en línea SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022894>> (Mayo 5, 2021).

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: 11ª época, Jul, 2020*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023521> > (Mayo 5, 2021).